



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 20 De Miércoles, 8 De Febrero De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220230003500	Ejecutivo	Administradora De Fondo De Pensiones Y Cesantias Porvenir S.A.	Tks De Colombia Zomac S.A.S.	07/02/2023	Auto Decide - Rechaza Por Falta De Competencia Ordena Remitir A Los Juzgados De Pequeñas Causas Laborales De Medellín (R)
05045310500220220054500	Ejecutivo	Maria Eugenia Meneses Alvarez	Administradora De Fondos De Pensiones Y Cesantias Proteccion S. A.	07/02/2023	Auto Decide - Aprueba Liquidación De Costas
05045310500220230003300	Ejecutivo	Pedro Jose Gomez Lobato	Corporacion Genesis Salud Ips En Liquidacion	07/02/2023	Auto Decide - No Accede A Librar Mandamiento De Pago - Se Ordena Remisión Al Agente Liquidador.

Número de Registros: 13

En la fecha miércoles, 8 de febrero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

89b9d7a6-b9f9-4036-959b-e473d605d560



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 20 De Miércoles, 8 De Febrero De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220230003200	Ejecutivo	Yebris Margarita Caballero Barrios	Corporacion Genesis Salud Ips En Liquidacion	07/02/2023	Auto Decide - No Accede A Librar Mandamiento De Pago -Se Ordena Remisión Al Agente Liquidador.
05045310500220230003100	Ejecutivo	Yicelit Isaura Leon Vega	Corporacion Genesis Salud Ips En Liquidacion	07/02/2023	Auto Decide - No Accede A Librar Mandamiento De Pago- Se Ordena Remisión Al Agente Liquidador.
05045310500220220047000	Ejecutivo	Margarita Palacios Murillo	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones	07/02/2023	Auto Decide - Aprueba Liquidación De Costas
05045310500220230004300	Ordinario	Bertulfo Bonnet Bogallo	Sotragolfo	07/02/2023	Auto Decide - Admite Demanda Y Ordena Notificar
05045310500220230002000	Ordinario	Jhon Freider Murillo Mosquera	Grupo Agrosiete S.A.S., Hacienda Bananero Zomac S.A.S	07/02/2023	Auto Requiere - Requiere A Parte Demandante

Número de Registros: 13

En la fecha miércoles, 8 de febrero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

89b9d7a6-b9f9-4036-959b-e473d605d560



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 20 De Miércoles, 8 De Febrero De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220230000600	Ordinario	Maria Aurora Pulgarin Arcila	Administradora De Fondos De Pensiones Y Cesantias Proteccion S. A.	07/02/2023	Auto Decide - Tiene Por No Contestada La Demanda Por Protección S.A.- Fija Fecha Para Audiencia Concentrada.
05045310500220220026600	Ordinario	Nelson Torres Arevalo	Cooperativa De Transport El Condor	07/02/2023	Auto Decide - Declara Terminación Del Proceso Por Desistimiento - Sin Condena En Costas
05045310500220220050800	Ordinario	Orlys Enid Hernandez Rivera	Juan Pablo Chaparro Leon, Dayana Lucia Chaparro Arce	07/02/2023	Auto Requiere - Requiere A Parte Demandante

Número de Registros: 13

En la fecha miércoles, 8 de febrero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

89b9d7a6-b9f9-4036-959b-e473d605d560



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 20 De Miércoles, 8 De Febrero De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220230000400	Ordinario	Rafael Antonio Ramirez Hoyos	Agrícola El Retiro Sa, Inversiones Arenas Ladino S.A.S	07/02/2023	Auto Decide - Tiene Por Notificada Por Conducta Concluyente A Inversiones Arenas Ladino S.A.S. Devuelve Contestacion Para Subsananar A Inversiones Arenas Ladino S.A.S. - Tiene Por Notificada Por Conducta Concluyente A Agrícola El Retiro S.A.S. En Reorganización - Reconoce Personeria - Tiene Contestada La Demanda Por Agrícola El Retiro S.A.S. En Reorganización
05045310500220220026100	Ordinario	Victor Alonso Henao Quintero	Grupo Agrosiete S.A.S.	07/02/2023	Auto Concede - Concede Recurso De Apelación

Número de Registros: 13

En la fecha miércoles, 8 de febrero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

89b9d7a6-b9f9-4036-959b-e473d605d560



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N°. 136
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
DEMANDADO	TKS DE COLOMBIA ZOMAC S.A.S.
RADICADO	05-045-31-05-002-2023-00035-00
INSTANCIA	ÚNICA
TEMA Y SUBTEMAS	JURISDICCION Y COMPETENCIA
DECISIÓN	RECHAZA POR FALTA DE COMPETENCIA ORDENA REMITIR A LOS JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN (R)

En el proceso de la referencia, procede el despacho a resolver previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Si bien el estatuto procesal laboral no estableció de manera directa la regla de competencia para los procesos de aportes pensionales, conforme lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, teniendo en cuenta lo ampliamente explicado por la Honorable Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral, debe remitirse al Artículo 110° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que señala:

“...ARTICULO 110. JUEZ COMPETENTE EN LAS EJECUCIONES PROMOVIDAS POR EL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES. De las ejecuciones de que trata el artículo

anterior y el 32 de la Ley 90 de 1946, conocerán los ~~jueces del trabajo~~<jueces laborales del circuito> del domicilio del Instituto Colombiano de Seguros Sociales o de la caja seccional del mismo que hubiere proferido la resolución correspondiente y de acuerdo con las reglas generales sobre competencia por razón o cuantía...”

Lo anterior ha sido explicado por la alta corporación, como se observa en reciente providencia que dirimió conflicto de competencia, proferida el día 11 de mayo de 2022, dentro del proceso promovido por **Porvenir S.A.**, en contra de **Construcciones Bernal Rodríguez S.A.S**, Radicación 92982, Acta 16, MP. Dr. Fernando castillo cadena que al respecto acotó:

(...) En tal virtud, acudiendo a la aplicación del principio de integración normativa de las normas procedimentales, es dable remitirnos a lo dispuesto en el artículo 110 ibidem, en tanto refiere que el funcionario competente para conocer de la ejecuciones promovidas por el ISS, con el objeto de lograr el pago de las cuotas o cotizaciones que se le adeuden, es el juez del lugar del domicilio de dicho ente de seguridad social o de la seccional en donde se hubiere proferido la resolución, título ejecutivo, por medio de la cual declara la obligación de pago de las cotizaciones adeudadas.

En tal virtud, como la citada preceptiva determina la competencia del juez del trabajo en asuntos de igual naturaleza, es decir, en los que se busca garantizar los derechos a la seguridad social de los afiliados a través del cobro ejecutivo a los empleadores de aquellas cotizaciones que no fueron satisfechas oportunamente, es dable acudir a esa misma norma para efectos de dirimir la presente colisión negativa.

Esta Corporación en casos similares al presente, en providencia CSJ AL2940 – 2019, reiterada en proveídos CSJ AL4167-2019 y CSJ AL1046-2020, señaló:

En el caso bajo examen, si bien no existe una norma en materia procesal del trabajo que consagre de manera clara y precisa la competencia para conocer del trámite de la acción ejecutiva del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, encaminada en esta oportunidad al cobro de cotizaciones al Subsistema de Seguridad Social en Salud, lo cierto es que por aplicación analógica conforme lo permite el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la regla que se adapta es la establecida en su artículo 110, puesto que determina la competencia del juez del trabajo en asuntos de igual naturaleza, es

decir, en los que se busca garantizar los derechos a la seguridad social de los afiliados a través del cobro ejecutivo a los empleadores de aquellas cotizaciones que no fueron satisfechas oportunamente.

La citada norma señala:

Juez competente en las ejecuciones promovidas por el Instituto de Seguros Sociales. De las ejecuciones de que trata el artículo anterior y el 32 de la Ley 90 de 1946 conocerán los jueces del trabajo del domicilio del Instituto Colombiano de Seguros Sociales o de la caja seccional del mismo, que hubiese proferido la resolución correspondiente y de acuerdo con las reglas generales sobre competencia por razón de la cuantía.

Debe precisarse entonces, que el transcrito precepto adjetivo legal, además, es el aplicable al caso, porque para la época de expedición del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (año 1948), la única entidad administradora del Sistema de Seguridad Social lo era el Instituto de Seguros Sociales, mientras que con la Ley 100 de 1993, se originó la creación de diferentes administradoras de los subsistemas que lo integran, sin que se determinara tampoco, como se anunció precedentemente, en quién recaía la competencia para conocer de la ejecución por cotizaciones a la seguridad social insolutas, situación que como se dijo, sí estaba prevista en su momento para el ISS, y que en tal virtud, resulta ser la más cercana para dilucidar el presente conflicto.

Esta Corporación ha reiterado que cuando se pretenda el pago de cotizaciones en mora, la competencia radica en el juez del domicilio de la entidad de seguridad social o el del lugar desde donde se adelantaron las gestiones de cobro, entendiéndose como tal, el sitio en el que se profirió la resolución o el título ejecutivo correspondiente que puede coincidir con aquél.

Con lo anterior se precisa el criterio plasmado por la Corte en la providencia CSJ AL3473-2021, a la que acuden ambas autoridades judiciales en el presente asunto.

Ahora, en cuanto a lo referido por el Juzgado Décimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, sea esta la oportunidad para traer a colación la providencia CSJ AL1377-2019, en la que, frente a la recepción de los mensajes de datos a través del cual se presenta la reclamación administrativa, la Sala manifestó que:

Pues bien, de la situación fáctica del presente asunto, lo que a criterio de la Corporación se puede inferir, es que conforme a la documental visible a folio 39 del plenario, se acredita, que la reclamación administrativa efectuada por la demandante a Colpensiones, relacionada con una inconsistencia hallada en su historia laboral, por falta de reporte de semanas de cotización, fue radicada vía correo electrónico a la entidad, documento del que en principio, se extrae, que la solicitud se elaboró en la ciudad de Ipiales, conforme consta en el encabezado de la petición.

Por otro lado, de la documental obrante en el proceso, se observa, que la actora presentó su demanda ante los Jueces Laborales del Circuito de Ipiales (fls.1 a 8), y fijó esa ciudad como lugar de su domicilio, toda vez que estableció como lugar de notificaciones, el predio ubicado en la dirección “carrera 13 No 5- 39 en Ipiales - Nariño” (ídem), por lo que, en concordancia con lo analizado en el aparte anterior, resulta claro, que la demandante invocó la competencia con arreglo al lugar donde evidentemente elaboró y presentó la reclamación administrativa, el que coincide con el lugar de su domicilio, esto es, el municipio de Ipiales, tesis que se refuerza, teniendo en consideración, que la petición elevada por la activa, surgió en virtud de inconsistencias avizoradas en su historia laboral, documento que conforme se infiere del escrito de demanda, fue solicitado por ella, en la sede administrativa de la entidad demandada, ubicada en la referida localidad.

Así mismo, cabe precisar, que de las pruebas obrantes en el plenario, se observa que la demandante efectuó su petición, a través de un canal virtual designado por la entidad, y tan es así, que en la dirección electrónica está incluido el nombre del fondo de pensiones demandado, como fácilmente puede leerse – “colpensiones@defensorialg.com.co”- (fl.39), correo desde el que se le dio respuesta a lo pretendido por la actora, conforme consta a folio 41, circunstancias que dan cuenta, de que más allá del domicilio principal de la convocada, lo cierto es, que la empresa diseñó medios virtuales para facilitar la comunicación con sus asegurados por fuera de éste, razón por la cual, lo que en principio debería imperar en este asunto, es la intención que de bulto se evidencia por parte de la demandante, quien invocó la competencia del juez, de acuerdo al lugar donde ciertamente, y en desarrollo del criterio de la sana crítica, se entiende que elaboró y elevó el requerimiento dirigido a la entidad.

Ahora, si en gracia de discusión, las circunstancias antes descritas no generaran el suficiente grado de certeza al operador judicial, lo que le impidiera arribar a la conclusión, de que efectivamente en el caso en concreto, la reclamación se entiende efectuada en el municipio en el que reside la demandante, la Sala considera oportuno rememorar lo consagrado en la Ley 527 de 1999, normatividad por medio de la cual “se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales, y se establecen las entidades de certificación y se dictan otras disposiciones”, que en su artículo 25 establece:

ARTICULO 25. LUGAR DEL ENVIO Y RECEPCION DEL MENSAJE DE DATOS. De no convenir otra cosa el iniciador y el destinatario, el mensaje de datos se tendrá por expedido en el lugar donde el iniciador tenga su establecimiento y por recibido en el lugar donde el destinatario tenga el suyo. Para los fines del presente artículo:

a) Si el iniciador o destinatario tienen más de un establecimiento, su establecimiento será el que guarde una relación más estrecha con la operación subyacente o, de no haber una operación subyacente, su establecimiento principal; (...)

De la disposición normativa trascrita, y realizando una interpretación integral de la misma, dirigida específicamente a la solución de la controversia que se suscita, es posible afirmar que; (i) el correo electrónico enviado por la actora a la entidad demandada, se expidió, en lo que la norma denomina, el “establecimiento” del iniciador, que para efectos prácticos, lo constituye el domicilio de la activa, el que de las documentales obrantes en el proceso, y como ya se dijo, lo constituye el municipio de Ipiales.

Ahora bien, la norma señala, que el mensaje de datos se tendrá por recibido, en el lugar donde el destinatario tenga su establecimiento, imposición que fue objeto de precisión por parte del legislador, al indicar en el literal a) del referido artículo, que en caso, de que el destinatario tenga más de un establecimiento, se entenderá por recibido el mensaje, en el lugar de aquél que guarde una relación “estrecha con la operación subyacente”.

Entonces, al tener por cierto que: (i) la petición elevada por la activa, surgió en virtud de inconsistencias avizoradas en su historia laboral, documento que conforme se extrae del escrito de demanda, fue solicitado por ella, en la sede administrativa de la entidad demandada, ubicada en el municipio de Ipiales; (ii) la reclamación administrativa efectuada por la demandante a Colpensiones, fue radicada vía correo electrónico, documento del que se infiere, se elaboró en la referida localidad, conforme consta en el encabezado de la petición, y; (iii) la actora fijó la precitada urbe, como lugar de su domicilio. Siendo ello así, y teniendo claro, que la gestión de Colpensiones se ejecuta desde más de un establecimiento propio de la entidad, aunado a que se debe aplicar la norma en comento, para la Sala resulta palmario, que en virtud de las particularidades del caso, y en acatamiento a la disposición legal traída, el establecimiento que guarda relación más estrecha con la operación, esto es, la petición elevada por la demandante, es el que funciona u opera en la ciudad de Ipiales.

En el caso rememorado, se observa que la Sala adjudicó la competencia al lugar donde la reclamación administrativa tuvo su génesis, que, con las particularidades concretas de ese caso, coincidía con la sede que guardaba relación más estrecha con la operación de la entidad convocada.

Con todo lo anterior, en aplicación del artículo 110 del CPTSS aunado a la interpretación del artículo 25 de Ley 527 de 1999 que ha realizado esta Sala, se observa que el cobro de las cotizaciones adeudadas tuvo su origen en Bogotá, que a la luz de la norma citada se asimila al «establecimiento» del iniciador.

En consecuencia, el procedimiento de cobro de las cotizaciones en mora previo a la acción ejecutiva se efectuó en los términos de los artículos 24 de la Ley 100 de 1993 y 2 y 5 de su Decreto Reglamentario 2633 de 1994 y fue remitido mediante correo electrónico al representante legal de la sociedad accionada. No obstante, conforme a la norma citada, el juez competente para conocer del presente asunto es el Décimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., en razón al domicilio principal de la ejecutante y, además por ser el lugar desde donde se adelantaron las gestiones de cobro pre jurídico y la creación del título ejecutivo base de recaudo, según se verifica en la comunicación visible a folios 32 a 35 -PDF- y en la constancia electrónica de envío emitida por la empresa de mensajería 4-72.

En ese orden de ideas, es claro que la entidad administradora de fondos de pensiones y cesantías demandante optó erradamente por tramitar el asunto en Ibagué, cuando su domicilio es la ciudad de Bogotá, distrito desde donde, se reitera, adelantó la gestión de cobro por los aportes en mora adeudados por la convocada a juicio, que corresponde al lugar de elaboración del título ejecutivo. (...) Negrillas y subrayas del despacho.

EL CASO CONCRETO

Revisada la demanda, al hacer el análisis y estudio de la misma con relación al factor de competencia, encuentra el despacho que la ejecutante SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A, tiene su domicilio principal en la ciudad de Bogotá, como se observa en el Certificado de Existencia y Representación Legal, obrante a folios 36 a 59 del expediente digital, además respecto del lugar desde donde se adelantaron las gestiones de cobro, entendiéndose como tal, el sitio en el que se profirió la resolución o el título ejecutivo, tenemos que conforme lo visualizado a folios 12 a 25, estas diligencias se hicieron desde la ciudad de Medellín, por lo que al ser la norma transcrita y la jurisprudencia reseñada, claras y diáfanas, al determinar la competencia en el juez del domicilio de la entidad de seguridad social o el del lugar desde donde se adelantaron las gestiones de cobro, entendiéndose como tal, el sitio en el que se profirió la resolución o el título ejecutivo correspondiente, se concluye así que la competencia recae sobre la Jurisdicción Laboral, pero en el circuito al que corresponden el Distrito de Bogotá o la ciudad Medellín.

Por lo expuesto, carece entonces de competencia este Despacho para conocer, tramitar y fallar, sobre las pretensiones planteadas en la demanda.

Por tanto, de conformidad con el Inciso 2º del Artículo 90 del Código General del Proceso, se ordena enviar la demanda con sus anexos a los

Juzgados de Pequeñas Causas Laborales del Municipio de Medellín Antioquia (Reparto), por ser el municipio donde se adelantaron las acciones de cobro y la cercanía para la demandada que, según los documentos anexos, tiene su domicilio en el Municipio de Carepa Antioquia.

Así las cosas, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Apartadó

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por FALTA DE COMPETENCIA la presente Demanda Ejecutiva Laboral de Única Instancia interpuesta por intermedio de Apoderada Judicial por la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, en contra de **TKS DE COLOMBIA ZOMAC S.A.S.**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, envíese la demanda con sus anexos a los Juzgados de Pequeñas Causas Laborales del Municipio de Medellín Antioquia (Reparto).

TERCERO: Contra el presente auto no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A.Nossa



Diana Marcela Metaute Londoño

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b83ea61d214cd200d350b8a66e574ec2bcd4ce02aec3e45b778d7e9e905754c**

Documento generado en 07/02/2023 02:43:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	MARÍA EUGENIA MENESES ÁLVAREZ
DEMANDADO	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.
RADICADO	05-045-31-05-002-2022-00545-00
TEMA Y SUBTEMAS	LIQUIDACIÓN COSTAS

En el presente proceso se procede a liquidar las costas a favor de la parte ejecutante señora **MARÍA EUGENIA MENESES ÁLVAREZ**, con cargo a la ejecutada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.**, teniendo en cuenta lo dispuesto en el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, así:

CONCEPTO	VALOR
Agencias en Derecho (fls. 252-255)	\$2'563.000.00
Otros	\$0.00
TOTAL COSTAS	\$2'563.000.00

SON: La suma de **DOS MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE (\$2'563.000.00)**.

ANGÉLICA VIVIANA NOSSA RAMÍREZ
SECRETARIA

Firmado Por:
Angelica Viviana Nossa Ramirez
Secretaria
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45db718bec04ef97fe5b2a2c646bbe5f9cf87d18ee6720d3d6dfc33f47e9ec7f**

Documento generado en 07/02/2023 03:14:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

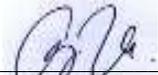
Apartadó, siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 137
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	MARÍA EUGENIA MENESES ÁLVAREZ
DEMANDADO	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.
RADICADO	05045-31-05-002-2022-00545-00
TEMAS Y SUBTEMAS	LIQUIDACIÓN DE COSTAS
DECISIÓN	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

En el proceso de la referencia, de acuerdo con lo expresado en el Numeral 1° del Artículo 366 del Código General del Proceso, **SE APRUEBA LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS** efectuada por la Secretaría del Despacho, toda vez que las expensas aparecen comprobadas, fueron útiles y corresponden a las actuaciones autorizadas por la Ley, amén de que las agencias en derecho se fijaron conforme a los parámetros del Acuerdo PSAA16-10554 de 05 de agosto de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

A.Nossa

<p>JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO</p> <p>El anterior auto fue notificado en ESTADOS N°. 020 hoy 08 DE FEBRERO DE 2023, a las 08:00 a.m.</p> <p> Secretaría</p>
--

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1312fa070e3d43d7309c6234e6892cb8484f0caf1fa00dd932a1432370bb560**

Documento generado en 07/02/2023 02:43:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 135
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
INSTANCIA	ÚNICA
DEMANDANTE	PEDRO JOSÉ GÓMEZ LOBATO
DEMANDADOS	CORPORACIÓN GÉNESIS SALUD IPS
RADICADO	05045-31-05-002-2023-00033-00
TEMAS Y SUBTEMAS	LIQUIDACIÓN EJECUTADA
DECISIÓN	NO ACCEDE A LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO-SE ORDENA REMISIÓN AL AGENTE LIQUIDADOR.

El señor **PEDRO JOSÉ GÓMEZ LOBATO**, actuando a través de apoderado judicial, presentó solicitud de ejecución en contra de **CORPORACIÓN GÉNESIS SALUD IPS**, para que se libere mandamiento de pago por la orden judicial impuesta por este despacho mediante providencia proferida el día 26 de enero de 2021, que condenó a la ejecutada.

Se observa entonces que la providencia sobre la cual se invoca la ejecución quedó en firme y ejecutoriada desde el mismo día de la decisión, esto es, desde el 26 de enero de 2021, por ser una decisión proferida en única instancia y se verifica que el término concedido se encuentra vencido y no existe prueba dentro del expediente del cumplimiento de la obligación.

Ahora bien, como la **CORPORACION GENESIS SALUD IPS** se encuentra en **LIQUIDACIÓN**, como se conoce en el proceso ordinario originario del presente trámite y según Acta No. 36 asamblea general CORPORACIÓN IPS COODAN SERVISALUD – GENESIS SALUD IPS, Comunicación del Ministerio de Salud fechada del 19 de agosto de 2020, por medio del cual se manifiesta sobre la solicitud de inscripción en el certificado de Existencia y representación legal del designado a liquidador, aviso en periódico del inicio de la liquidación, Respuesta del Ministerio de Trabajo de solicitud radicada con el número 202042301558632, Certificado de Existencia y Representación Legal de la CORPORACIÓN GÉNESIS SALUD IPS EN LIQUIDACIÓN, Certificado del Registro Mercantil del 07 de octubre de 2020, documentos anexados al proceso ordinario y al presente trámite, se procede a resolver sobre la solicitud de ejecución contra dicha IPS.

CONSIDERACIONES

El Código General del Proceso de aplicación analógica al proceso laboral por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en su artículo 430 faculta al Juez que conozca de la solicitud de ejecución, para que libre mandamiento de pago, de la forma que considere legal, así:

“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal.” (Subraya fuera del texto)

Como la ejecución está dirigida contra la CORPORACION GENESIS SALUD IPS en **liquidación voluntaria**, entidad sin ánimo de lucro del sector salud, es necesario tener en cuenta lo dispuesto en el **DECRETO ÚNICO REGLAMENTARIO 780 DE 2016**, del Sector Salud y Protección Social, que en el capítulo 9, regula el subsector salud de entidades privadas, disponiendo en los Artículos 2.5.3.9.61 a 2.5.3.9.65, entre otros, lo siguiente:

“...ARTÍCULO 2.5.3.9.61. De las causales de disolución. Las instituciones sin ánimo de lucro se disolverán cuando se encontraren frente a una de las siguientes causales:

- 1. Por falta de capacidad técnico - administrativa, Insuficiencia patrimonial y de calidad tecnológica y científica que imposibilite la adecuada prestación del servicio público de salud, conforme a lo previsto en los artículos 2.5.3.9.18 a 2.5.3.9.20 del presente decreto.*
- 2. Por cancelación de la personería jurídica.*
- 3. En los casos previstos en los respectivos estatutos.*
- 4. Por decisión de los asociados en el caso de las asociaciones o corporaciones sin ánimo de lucro, conforme a las normas legales.*

(Art. 54 del Decreto 1088 de 1991)

ARTÍCULO 2.5.3.9.62. De la cancelación de la personería jurídica. Las autoridades competentes para otorgar personería jurídica, podrán cancelarla previa investigación adelantada de oficio o a solicitud de parte, en los siguientes casos:

- 1. Cuando se compruebe que los datos en que se fundamentó la solicitud son fraudulentos.*

2. Cuando transcurrido el término de 2 meses de que trata el artículo 2.5.3.9.30 del presente decreto, no se haya presentado ante la autoridad competente, copia auténtica de la escritura pública de transferencia de los bienes inmuebles y demás derechos reales, con la constancia de registro.

3. Cuando transcurrido el término de dos (2) años contados a partir de la fecha de ejecutoria de la providencia que otorgó la respectiva personería jurídica, no hubiere tramitado la autorización sanitaria de funcionamiento, en el caso de que esta se requiera.

4. Cuando transcurrido el término de seis (6) meses de haberse concedido la autorización sanitaria de funcionamiento, la institución no haya iniciado las actividades propuestas.

5. Cuando la institución haya iniciado actividades sin tener la autorización sanitaria de funcionamiento, o no estén aprobados los respectivos planes y programas desde el punto de visto técnico.

6. Cuando se trate de asociaciones o corporaciones sin ánimo de lucro que no estuvieren cumpliendo con los objetivos estatutarios.

PARÁGRAFO. En los eventos señalados en los numerales 3 y 4 del presente artículo, la autoridad competente mediante resolución motivada y de acuerdo con las condiciones establecidas en el estudio de factibilidad respectivo, podrá prorrogar los plazos allí establecidos.

(Art. 55 del Decreto 1088 de 1991)

ARTÍCULO 2.5.3.9.63. De las causales legales y estatutarias. De conformidad con las disposiciones del Código Civil en los estatutos de las instituciones sin ánimo de lucro deberán establecerse las siguientes causales de disolución y liquidación:

1. Por vencimiento del término previsto para su duración en el caso de las asociaciones o corporaciones in ánimo de lucro.

2. Por disminución del número de asociados en términos que hagan imposible el cumplimiento del objeto propio de la entidad.

3. Por agotamiento de los objetivos de la institución.

4. Por la extinción de los bienes de la entidad.

5. Por las demás causales previstas en los respectivos estatutos de conformidad con las normas legales.

(Art. 56 del Decreto 1088 de 1991)

Artículos 2.5.3.9.64 De la disolución por decisión de los asociados.

Cuando la disolución de una institución sin ánimo de lucro obediere a la decisión de los asociados, éstos, de conformidad con los estatutos procederán a designar al respectivo liquidador quien deberá inscribirse ante la autoridad competente.

En todo caso, las autoridades competentes podrán vigilar el proceso de liquidación y revisar los actos propios del mismo.

Artículos 2.5.3.9.65 De la aplicación del código de comercio. *Para la liquidación a que se refiere el artículo anterior y en todos los demás casos que se produzca, se podrán aplicar las normas previstas en los Capítulos IX y X del Código de Comercio, en todo aquello que sea compatible con la naturaleza del proceso aplicable a las instituciones sin ánimo de lucro. (...)*

En este sentido el **CÓDIGO DE COMERCIO** en sus capítulos IX y X ha dispuesto sobre la disolución de sociedades, las siguientes formalidades:

(...)

CAPÍTULO IX- DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD

ARTÍCULO 218. <CAUSALES DE DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD>. *La sociedad comercial se disolverá:*

(...)

ARTÍCULO 219. <EFECTOS DE LA DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD POR LOS SOCIOS>. *En el caso previsto en el ordinal primero del artículo anterior, la disolución de la sociedad se producirá, entre los asociados y respecto de terceros, a partir de la fecha de expiración del término de su duración, sin necesidad de formalidades especiales.*

La disolución proveniente de decisión de los asociados se sujetará a las reglas previstas para la reforma del contrato social.

(...)

ARTÍCULO 222. <EFECTOS POSTERIORES A LA LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD>. *Disuelta la sociedad se procederá de inmediato a su liquidación. En consecuencia, no podrá iniciar nuevas operaciones en desarrollo de su objeto y conservará su capacidad jurídica únicamente para los actos necesarios a la inmediata liquidación. Cualquier operación o acto ajeno a este fin, salvo los autorizados expresamente por la Ley, hará responsables frente a la sociedad, a los asociados y a terceros, en forma ilimitada y solidaria, al liquidador, y al revisor fiscal que no se hubiere opuesto. El nombre de la sociedad disuelta deberá adicionarse siempre con la expresión "en liquidación". Los encargados de realizarla responderán de los daños y perjuicios que se deriven por dicha omisión.*

(...)

CAPÍTULO X – LIQUIDACIÓN DEL PATRIMONIO SOCIAL

ARTÍCULO 227. <ACTUACIÓN DEL REPRESENTANTE LEGAL COMO LIQUIDADOR ANTES DEL REGISTRO DEL LIQUIDADOR>. Mientras no se haga y se registre el nombramiento de liquidadores, actuarán como tales las personas que figuren inscritas en el registro mercantil del domicilio social como representantes de la sociedad.

(...)

En cuanto a la **PRELACIÓN DE CRÉDITOS**, en materia del sector salud, nos debemos remitir a la Ley 1797 de 2016, que establece:

“...Artículo 12. Prelación de créditos en los procesos de liquidación de las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud, (IPS), y de las Entidades Promotoras de Salud (EPS). En los procesos de liquidación de las Entidades Promotoras de Salud, incluso los que están en curso, e Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud se aplicará la siguiente prelación de créditos, previo el cubrimiento de los recursos adeudados al Fosyga o la entidad que haga sus veces si fuere el caso y los recursos relacionados con los mecánicos de redistribución de riesgo:

- a) Deudas laborales;*
- b) Deudas reconocidas a Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud. En estas deudas se incluirán los servicios prestados o tecnologías prestadas por urgencias, así no medie contrato. En estos casos la liquidación debe desarrollar la auditoría y revisión de cuentas para su reconocimiento en lo pertinente.*
- c) Deudas de impuestos nacionales y municipales;*
- d) Deudas con garantía prendaria o hipotecaria, y*
- e) Deuda quirografaria. (...)*

Conforme con lo anterior, la prelación de créditos debe ser examinada por el liquidador de la IPS, como igualmente lo establece el CÓDIGO DE COMERCIO, así:

“...ARTÍCULO 242. <PAGO DE OBLIGACIONES OBSERVANDO DISPOSICIONES SOBRE PRELACIÓN DE CRÉDITOS>. El pago de las obligaciones sociales se hará observando las disposiciones legales sobre prelación de créditos. Para este y los demás efectos legales, los bienes inventariados determinarán los límites de la responsabilidad de los liquidadores como tales, respecto de los asociados y de terceros, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo siguiente...”

Ahora bien, a pesar que las entidades del sector salud en liquidación no pueden acogerse a la REORGANIZACIÓN que consagra la Ley 1116 de 2006; cómo el Decreto 780 de 2016, remite al CÓDIGO DE COMERCIO, último que fue modificado en cuanto al procedimiento a seguir en los

procesos de ejecución cuando involucran sociedades inmersas en trámites de liquidación por la **LEY 222 DE 1995**; se deben analizar esta disposición:

“...ARTÍCULO 151. EFECTOS DE LA APERTURA. <Título II, derogado por el artículo [126](#) de la Ley 1116 de 2006, a partir del 28 de junio de 2007> La apertura del trámite liquidatorio implica:

(...)

5. La remisión e incorporación al trámite de la liquidación de todos los procesos de ejecución que se sigan contra el deudor. Con tal fin se oficiará a los jueces que puedan conocer de procesos ejecutivos contra el deudor. (...)”

En el sector salud existe norma especial, como es el artículo 2.5.5.1.1 del Decreto 780 de 2016, que dispuso qué normas serían aplicables a los procesos de intervención forzosa administrativa por parte de la Superintendencia Nacional de Salud, así:

“ARTÍCULO 2.5.5.1.1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 de la Ley 715 de 2001, la Superintendencia Nacional de Salud aplicará en los procesos de intervención forzosa administrativa, para administrar o para liquidar las entidades vigiladas que cumplan funciones de explotación u operación de monopolios rentísticos cedidos al sector salud, Empresas Promotoras de Salud e Instituciones Prestadoras de Salud de cualquier naturaleza, así como en los de intervención técnica y administrativa de las Direcciones Territoriales de Salud, las normas de procedimiento previstas en el artículo 116 del Decreto-ley 663 de 1993, la Ley 510 de 1999, y demás disposiciones que lo modifican y desarrollan. (Artículo 1º del Decreto 1015 de 2002)”

En este orden de ideas, la intervención forzosa administrativa para liquidar se regirá por los artículos 116, 117, y, 290 y siguientes del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, reglamentados por el Decreto 780 de 2016 y el Decreto 2555 de 2010.

Así el ordinal d) del artículo 22 de la Ley 510 de 1999, que modifica el artículo 116 del Decreto – Ley 663 de 1993, o Estatuto Financiero, establece lo relacionado con la suspensión de procesos ejecutivos y la imposibilidad de admitir nuevos procesos:

“...ARTÍCULO 116. Toma de Posesión para Liquidar. Modificado por el art. 22, Ley 510 de 1999. El nuevo texto es el siguiente:

La toma de posesión conlleva:

(...)

“d) La suspensión de los procesos de ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad objeto de toma de posesión por razón de obligaciones anteriores a dicha medida. A los procesos ejecutivos se aplicarán en lo pertinente las reglas previstas por los artículos 99 y 100 de la Ley 222 de 1995, y cuando allí se haga referencia al concordato se entenderá que se hace relación al proceso de toma de posesión. La actuación correspondiente será remitida al agente especial;...”

CASO CONCRETO

En el presente caso tenemos que la corporación que se pretende ejecutar SE ENCUENTRA DISUELTA Y EN ESTADO DE LIQUIDACIÓN por voluntad de los corporados, como quedo establecido en el Acta de Asamblea General de la citada Corporación No. 36 fechada del 02 de junio de 2020, misma que se ya se encuentra inscrita en el Registro de Persona jurídica dispuesto por el Ministerio de Salud y Protección social, acta en la que igualmente se dispuso como LIQUIDADORA a la señora **ROSA ALICIA ÁLVAREZ ZEA**.

Atendiendo a lo anterior, al encontrarse probado con los documentos incorporados al proceso ordinario y los visibles a folios 16 a 36 del expediente, la situación actual de la **CORPORACION GENESIS SALUD IPS**, de disolución y liquidación; de conformidad con lo dispuesto los artículos antes citados y transcritos, es imperativo que el presente proceso ejecutivo, sea INCORPORADO al trámite de liquidación de la CORPORACION GENESIS SALUD IPS en liquidación voluntaria, para que haga parte de la prelación de créditos conforme a la ley.

Así las cosas, **NO SE ACCEDE A LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** y se **ORDENA REMITIR** la solicitud con sus anexos, a la **AGENTE LIQUIDADORA** nombrada, señora **ROSA ALICIA ÁLVAREZ ZEA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 43.546.657, de conformidad con lo consignado en el Acta de Asamblea General de la citada Corporación No. 36 fechada del 02 de junio de 2020, dentro de los **TRES (03) DÍAS SIGUIENTES** a la notificación de este auto, para proceda a INCORPORAR el presente proceso ejecutivo, en el trámite de liquidación iniciado.

La remisión del expediente se hará de forma digital a las direcciones electrónicas que obran en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la citada corporación y las informadas por el abogado de la ejecutada:

liquidador@genesisisips.com.co;
notificaciones@genesisenliquidacion.com.co;

jefeareajuridica@genesisips.com.co;
acreencias@genesisenliquidacion.com.co;

Sin necesidad de más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NO SE ACCEDE A LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro de la demanda ejecutiva laboral promovida por intermedio de apoderado judicial por la señora **PEDRO JOSÉ GÓMEZ LOBATO**, en contra del **CORPORACION GENESIS SALUD IPS EN LIQUIDACION**, por las razones expresadas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: SE ORDENA REMITIR el presente proceso a la **AGENTE LIQUIDADORA** nombrada, señora **ROSA ALICIA ÁLVAREZ ZEA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 43.546.657, dentro de los **TRES (03) DÍAS SIGUIENTES** a la notificación de este auto, para que sea **INCORPORADO** al trámite liquidatorio.

TERCERO: La remisión del expediente se hará de forma digital a las direcciones electrónicas que obran en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la citada corporación y las informadas por el abogado de la ejecutada:

liquidador@genesisips.com.co;
notificaciones@genesisenliquidacion.com.co;
jefeareajuridica@genesisips.com.co;
acreencias@genesisenliquidacion.com.co;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A.Nossa

<p style="text-align: center;">JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO</p> <p>El anterior auto fue notificado en ESTADOS Nº. 020 hoy 08 DE FEBRERO DE 2023, a las 08:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"> Secretaría</p>
--

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a395cd5aeea66a9b3ee7398aff50bd9dd422a4b007a82af8a9a3694d7c3e7905**

Documento generado en 07/02/2023 02:43:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 134
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	YEBRIS MARGARITA CABALLERO BARRIOS
DEMANDADOS	CORPORACIÓN GÉNESIS SALUD IPS
RADICADO	05045-31-05-002-2023-00032-00
TEMAS Y SUBTEMAS	LIQUIDACIÓN EJECUTADA
DECISIÓN	NO ACCEDE A LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO-SE ORDENA REMISIÓN AL AGENTE LIQUIDADOR.

La señora **YEBRIS MARGARITA CABALLERO BARRIOS**, actuando a través de apoderado judicial, presentó solicitud de ejecución en contra de **CORPORACIÓN GÉNESIS SALUD IPS**, para que se libere mandamiento de pago por la orden judicial impuesta por este despacho mediante providencia proferida el día 25 de febrero de 2021. que impartió trámite a acuerdo conciliatorio entre las partes.

Se observa entonces que la providencia sobre la cual se invoca la ejecución quedó en firme y ejecutoriada desde el mismo día de la decisión, esto es, desde el 25 de febrero de 2021, y se verifica que el término concedido se encuentra vencido y no existe prueba dentro del expediente del cumplimiento de la obligación.

Ahora bien, como la **CORPORACION GENESIS SALUD IPS** se encuentra en **LIQUIDACIÓN**, como se conoce en el proceso ordinario originario del presente trámite y según Acta No. 36 asamblea general CORPORACIÓN IPS COODAN SERVISALUD – GENESIS SALUD IPS, Comunicación del Ministerio de Salud fechada del 19 de agosto de 2020, por medio del cual se manifiesta sobre la solicitud de inscripción en el certificado de Existencia y representación legal del designado a liquidador, aviso en periódico del inicio de la liquidación, Respuesta del Ministerio de Trabajo de solicitud radicada con el número 202042301558632, Certificado de Existencia y Representación Legal de la CORPORACIÓN GÉNESIS SALUD IPS EN LIQUIDACIÓN, Certificado del Registro Mercantil del 07 de octubre de 2020, documentos anexados al proceso ordinario y al presente trámite, se procede a resolver sobre la solicitud de ejecución contra dicha IPS.

CONSIDERACIONES

El Código General del Proceso de aplicación analógica al proceso laboral por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en su artículo 430 faculta al Juez que conozca de la solicitud de ejecución, para que libre mandamiento de pago, de la forma que considere legal, así:

“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal.” (Subraya fuera del texto)

Como la ejecución está dirigida contra la CORPORACION GENESIS SALUD IPS en **liquidación voluntaria**, entidad sin ánimo de lucro del sector salud, es necesario tener en cuenta lo dispuesto en el **DECRETO ÚNICO REGLAMENTARIO 780 DE 2016**, del Sector Salud y Protección Social, que en el capítulo 9, regula el subsector salud de entidades privadas, disponiendo en los Artículos 2.5.3.9.61 a 2.5.3.9.65, entre otros, lo siguiente:

“...ARTÍCULO 2.5.3.9.61. De las causales de disolución. Las instituciones sin ánimo de lucro se disolverán cuando se encontraren frente a una de las siguientes causales:

- 1. Por falta de capacidad técnico - administrativa, Insuficiencia patrimonial y de calidad tecnológica y científica que imposibilite la adecuada prestación del servicio público de salud, conforme a lo previsto en los artículos 2.5.3.9.18 a 2.5.3.9.20 del presente decreto.*
- 2. Por cancelación de la personería jurídica.*
- 3. En los casos previstos en los respectivos estatutos.*
- 4. Por decisión de los asociados en el caso de las asociaciones o corporaciones sin ánimo de lucro, conforme a las normas legales.*

(Art. 54 del Decreto 1088 de 1991)

ARTÍCULO 2.5.3.9.62. De la cancelación de la personería jurídica. Las autoridades competentes para otorgar personería jurídica, podrán cancelarla previa investigación adelantada de oficio o a solicitud de parte, en los siguientes casos:

- 1. Cuando se compruebe que los datos en que se fundamentó la solicitud son fraudulentos.*

2. Cuando transcurrido el término de 2 meses de que trata el artículo 2.5.3.9.30 del presente decreto, no se haya presentado ante la autoridad competente, copia auténtica de la escritura pública de transferencia de los bienes inmuebles y demás derechos reales, con la constancia de registro.

3. Cuando transcurrido el término de dos (2) años contados a partir de la fecha de ejecutoria de la providencia que otorgó la respectiva personería jurídica, no hubiere tramitado la autorización sanitaria de funcionamiento, en el caso de que esta se requiera.

4. Cuando transcurrido el término de seis (6) meses de haberse concedido la autorización sanitaria de funcionamiento, la institución no haya iniciado las actividades propuestas.

5. Cuando la institución haya iniciado actividades sin tener la autorización sanitaria de funcionamiento, o no estén aprobados los respectivos planes y programas desde el punto de visto técnico.

6. Cuando se trate de asociaciones o corporaciones sin ánimo de lucro que no estuvieren cumpliendo con los objetivos estatutarios.

PARÁGRAFO. En los eventos señalados en los numerales 3 y 4 del presente artículo, la autoridad competente mediante resolución motivada y de acuerdo con las condiciones establecidas en el estudio de factibilidad respectivo, podrá prorrogar los plazos allí establecidos.

(Art. 55 del Decreto 1088 de 1991)

ARTÍCULO 2.5.3.9.63. De las causales legales y estatutarias. De conformidad con las disposiciones del Código Civil en los estatutos de las instituciones sin ánimo de lucro deberán establecerse las siguientes causales de disolución y liquidación:

1. Por vencimiento del término previsto para su duración en el caso de las asociaciones o corporaciones in ánimo de lucro.

2. Por disminución del número de asociados en términos que hagan imposible el cumplimiento del objeto propio de la entidad.

3. Por agotamiento de los objetivos de la institución.

4. Por la extinción de los bienes de la entidad.

5. Por las demás causales previstas en los respectivos estatutos de conformidad con las normas legales.

(Art. 56 del Decreto 1088 de 1991)

Artículos 2.5.3.9.64 De la disolución por decisión de los asociados.

Cuando la disolución de una institución sin ánimo de lucro obediere a la decisión de los asociados, éstos, de conformidad con los estatutos procederán a designar al respectivo liquidador quien deberá inscribirse ante la autoridad competente.

En todo caso, las autoridades competentes podrán vigilar el proceso de liquidación y revisar los actos propios del mismo.

Artículos 2.5.3.9.65 De la aplicación del código de comercio. *Para la liquidación a que se refiere el artículo anterior y en todos los demás casos que se produzca, se podrán aplicar las normas previstas en los Capítulos IX y X del Código de Comercio, en todo aquello que sea compatible con la naturaleza del proceso aplicable a las instituciones sin ánimo de lucro. (...)*

En este sentido el **CÓDIGO DE COMERCIO** en sus capítulos IX y X ha dispuesto sobre la disolución de sociedades, las siguientes formalidades:

(...)

CAPÍTULO IX- DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD

ARTÍCULO 218. <CAUSALES DE DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD>. *La sociedad comercial se disolverá:*

(...)

ARTÍCULO 219. <EFECTOS DE LA DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD POR LOS SOCIOS>. *En el caso previsto en el ordinal primero del artículo anterior, la disolución de la sociedad se producirá, entre los asociados y respecto de terceros, a partir de la fecha de expiración del término de su duración, sin necesidad de formalidades especiales.*

La disolución proveniente de decisión de los asociados se sujetará a las reglas previstas para la reforma del contrato social.

(...)

ARTÍCULO 222. <EFECTOS POSTERIORES A LA LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD>. *Disuelta la sociedad se procederá de inmediato a su liquidación. En consecuencia, no podrá iniciar nuevas operaciones en desarrollo de su objeto y conservará su capacidad jurídica únicamente para los actos necesarios a la inmediata liquidación. Cualquier operación o acto ajeno a este fin, salvo los autorizados expresamente por la Ley, hará responsables frente a la sociedad, a los asociados y a terceros, en forma ilimitada y solidaria, al liquidador, y al revisor fiscal que no se hubiere opuesto. El nombre de la sociedad disuelta deberá adicionarse siempre con la expresión "en liquidación". Los encargados de realizarla responderán de los daños y perjuicios que se deriven por dicha omisión.*

(...)

CAPÍTULO X – LIQUIDACIÓN DEL PATRIMONIO SOCIAL
ARTÍCULO 227. <ACTUACIÓN DEL REPRESENTANTE LEGAL COMO LIQUIDADOR ANTES DEL REGISTRO DEL LIQUIDADOR>. Mientras no se haga y se registre el nombramiento de liquidadores, actuarán como tales las personas que figuren inscritas en el registro mercantil del domicilio social como representantes de la sociedad.

(...)

En cuanto a la **PRELACIÓN DE CRÉDITOS**, en materia del sector salud, nos debemos remitir a la Ley 1797 de 2016, que establece:

“...Artículo 12. Prelación de créditos en los procesos de liquidación de las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud, (IPS), y de las Entidades Promotoras de Salud (EPS). En los procesos de liquidación de las Entidades Promotoras de Salud, incluso los que están en curso, e Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud se aplicará la siguiente prelación de créditos, previo el cubrimiento de los recursos adeudados al Fosyga o la entidad que haga sus veces si fuere el caso y los recursos relacionados con los mecánicos de redistribución de riesgo:

- a) Deudas laborales;*
- b) Deudas reconocidas a Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud. En estas deudas se incluirán los servicios prestados o tecnologías prestadas por urgencias, así no medie contrato. En estos casos la liquidación debe desarrollar la auditoría y revisión de cuentas para su reconocimiento en lo pertinente.*
- c) Deudas de impuestos nacionales y municipales;*
- d) Deudas con garantía prendaria o hipotecaria, y*
- e) Deuda quirografaria. (...)*

Conforme con lo anterior, la prelación de créditos debe ser examinada por el liquidador de la IPS, como igualmente lo establece el CÓDIGO DE COMERCIO, así:

“...ARTÍCULO 242. <PAGO DE OBLIGACIONES OBSERVANDO DISPOSICIONES SOBRE PRELACIÓN DE CRÉDITOS>. El pago de las obligaciones sociales se hará observando las disposiciones legales sobre prelación de créditos. Para este y los demás efectos legales, los bienes inventariados determinarán los límites de la responsabilidad de los liquidadores como tales, respecto de los asociados y de terceros, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo siguiente...”

Ahora bien, a pesar que las entidades del sector salud en liquidación no pueden acogerse a la REORGANIZACIÓN que consagra la Ley 1116 de 2006; cómo el Decreto 780 de 2016, remite al CÓDIGO DE COMERCIO,

último que fue modificado en cuanto al procedimiento a seguir en los procesos de ejecución cuando involucran sociedades inmersas en trámites de liquidación por la **LEY 222 DE 1995**; se deben analizar esta disposición:

“...ARTICULO 151. EFECTOS DE LA APERTURA. <Título II. derogado por el artículo [126](#) de la Ley 1116 de 2006, a partir del 28 de junio de 2007> La apertura del trámite liquidatorio implica:

(...)

5. La remisión e incorporación al trámite de la liquidación de todos los procesos de ejecución que se sigan contra el deudor. Con tal fin se oficiará a los jueces que puedan conocer de procesos ejecutivos contra el deudor. (...)”

En el sector salud existe norma especial, como es el artículo 2.5.5.1.1 del Decreto 780 de 2016, que dispuso qué normas serían aplicables a los procesos de intervención forzosa administrativa por parte de la Superintendencia Nacional de Salud, así:

“ARTÍCULO 2.5.5.1.1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 de la Ley 715 de 2001, la Superintendencia Nacional de Salud aplicará en los procesos de intervención forzosa administrativa, para administrar o para liquidar las entidades vigiladas que cumplan funciones de explotación u operación de monopolios rentísticos cedidos al sector salud, Empresas Promotoras de Salud e Instituciones Prestadoras de Salud de cualquier naturaleza, así como en los de intervención técnica y administrativa de las Direcciones Territoriales de Salud, las normas de procedimiento previstas en el artículo 116 del Decreto-ley 663 de 1993, la Ley 510 de 1999, y demás disposiciones que lo modifican y desarrollan. (Artículo 1° del Decreto 1015 de 2002)”

En este orden de ideas, la intervención forzosa administrativa para liquidar se regirá por los artículos 116, 117, y, 290 y siguientes del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, reglamentados por el Decreto 780 de 2016 y el Decreto 2555 de 2010.

Así el ordinal d) del artículo 22 de la Ley 510 de 1999, que modifica el artículo 116 del Decreto – Ley 663 de 1993, o Estatuto Financiero, establece lo relacionado con la suspensión de procesos ejecutivos y la imposibilidad de admitir nuevos procesos:

“...ARTÍCULO 116. Toma de Posesión para Liquidar. Modificado por el art. 22, Ley 510 de 1999. El nuevo texto es el siguiente:

La toma de posesión conlleva:

(...)

“d) La suspensión de los procesos de ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad objeto de toma de posesión por razón de obligaciones anteriores a dicha medida. A los procesos ejecutivos se aplicarán en lo pertinente las reglas previstas por los artículos 99 y 100 de la Ley 222 de 1995, y cuando allí se haga referencia al concordato se entenderá que se hace relación al proceso de toma de posesión. La actuación correspondiente será remitida al agente especial;...”

CASO CONCRETO

En el presente caso tenemos que la corporación que se pretende ejecutar SE ENCUENTRA DISUELTA Y EN ESTADO DE LIQUIDACIÓN por voluntad de los corporados, como quedo establecido en el Acta de Asamblea General de la citada Corporación No. 36 fechada del 02 de junio de 2020, misma que se ya se encuentra inscrita en el Registro de Persona jurídica dispuesto por el Ministerio de Salud y Protección social, acta en la que igualmente se dispuso como LIQUIDADORA a la señora **ROSA ALICIA ÁLVAREZ ZEA**.

Atendiendo a lo anterior, al encontrarse probado con los documentos incorporados al proceso ordinario y visibles a folios 16 a 36 del expediente, la situación actual de la **CORPORACION GENESIS SALUD IPS**, de disolución y liquidación; de conformidad con lo dispuesto los artículos antes citados y trascritos, es imperativo que el presente proceso ejecutivo, sea INCORPORADO al trámite de liquidación de la CORPORACION GENESIS SALUD IPS en liquidación voluntaria, para que haga parte de la prelación de créditos conforme a la ley.

Así las cosas, **NO SE ACCEDE A LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** y se **ORDENA REMITIR** la solicitud con sus anexos, a la **AGENTE LIQUIDADORA** nombrada, señora **ROSA ALICIA ÁLVAREZ ZEA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 43.546.657, de conformidad con lo consignado en el Acta de Asamblea General de la citada Corporación No. 36 fechada del 02 de junio de 2020, dentro de los **TRES (03) DÍAS SIGUIENTES** a la notificación de este auto, para proceda a **INCORPORAR** el presente proceso ejecutivo, en el trámite de liquidación iniciado.

La remisión del expediente se hará de forma digital a las direcciones electrónicas que obran en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la citada corporación y las informadas por el abogado de la ejecutada:

liquidador@genesisips.com.co;
notificaciones@genesisenliquidacion.com.co;

jefearea juridica@genesisips.com.co;
acreencias@genesisenliquidacion.com.co;

Sin necesidad de más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NO SE ACCEDE A LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro de la demanda ejecutiva laboral promovida por intermedio de apoderado judicial por la señora **YEBRIS MARGARITA CABALLERO BARRIOS**, en contra del **CORPORACION GENESIS SALUD IPS EN LIQUIDACION**, por las razones expresadas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: SE ORDENA REMITIR el presente proceso a la **AGENTE LIQUIDADORA** nombrada, señora **ROSA ALICIA ÁLVAREZ ZEA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 43.546.657, dentro de los **TRES (03) DÍAS SIGUIENTES** a la notificación de este auto, para que sea **INCORPORADO** al trámite liquidatorio.

TERCERO: La remisión del expediente se hará de forma digital a las direcciones electrónicas que obran en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la citada corporación y las informadas por el abogado de la ejecutada:

liquidador@genesisips.com.co;
notificaciones@genesisenliquidacion.com.co;
jefearea juridica@genesisips.com.co;
acreencias@genesisenliquidacion.com.co;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A.Nossa



Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b82acbaafe7c0c483d1548a7d102637052e98f96e4d93301b7df4284a4103361**

Documento generado en 07/02/2023 02:43:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 133
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	YICELIT ISAURA LEÓN VEGA
DEMANDADOS	CORPORACIÓN GÉNESIS SALUD IPS
RADICADO	05045-31-05-002-2023-00031-00
TEMAS Y SUBTEMAS	LIQUIDACIÓN EJECUTADA
DECISIÓN	NO ACCEDE A LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO-SE ORDENA REMISIÓN AL AGENTE LIQUIDADOR.

La señora **YICELIT ISAURA LEÓN VEGA**, actuando a través de apoderado judicial, presentó solicitud de ejecución en contra de **CORPORACIÓN GÉNESIS SALUD IPS**, para que se libere mandamiento de pago por la orden judicial impuesta por este despacho mediante providencia proferida el día 10 de noviembre de 2020. que impartió tramite a acuerdo conciliatorio entre las partes.

Se observa entonces que la providencia sobre la cual se invoca la ejecución quedó en firme y ejecutoriada desde el mismo día de la decisión, esto es, desde el 10 de noviembre de 2020, y se verifica que el término concedido se encuentra vencido y no existe prueba dentro del expediente del cumplimiento de la obligación.

Ahora bien, como la **CORPORACION GENESIS SALUD IPS** se encuentra en **LIQUIDACIÓN**, como se conoce en el proceso ordinario originario del presente trámite y según Acta No. 36 asamblea general **CORPORACIÓN IPS COODAN SERVISALUD – GENESIS SALUD IPS**, Comunicación del Ministerio de Salud fechada del 19 de agosto de 2020, por medio del cual se manifiesta sobre la solicitud de inscripción en el certificado de Existencia y representación legal del designado a liquidador, aviso en periódico del inicio de la liquidación, Respuesta del Ministerio de Trabajo de solicitud radicada con el número 202042301558632, Certificado de Existencia y Representación Legal de la **CORPORACIÓN GÉNESIS SALUD IPS EN LIQUIDACIÓN**, Certificado del Registro Mercantil del 07 de octubre de 2020, documentos anexados al proceso ordinario y al presente trámite, se procede a resolver previo las siguientes

CONSIDERACIONES

El Código General del Proceso de aplicación analógica al proceso laboral por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en su artículo 430 faculta al Juez que conozca de la solicitud de ejecución, para que libre mandamiento de pago, de la forma que considere legal, así:

“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal.” (Subraya fuera del texto)

Como la ejecución está dirigida contra la CORPORACION GENESIS SALUD IPS en **liquidación voluntaria**, entidad sin ánimo de lucro del sector salud, es necesario tener en cuenta lo dispuesto en el **DECRETO ÚNICO REGLAMENTARIO 780 DE 2016**, del Sector Salud y Protección Social, que en el capítulo 9, regula el subsector salud de entidades privadas, disponiendo en los Artículos 2.5.3.9.61 a 2.5.3.9.65, entre otros, lo siguiente:

“...ARTÍCULO 2.5.3.9.61. De las causales de disolución. Las instituciones sin ánimo de lucro se disolverán cuando se encontraren frente a una de las siguientes causales:

- 1. Por falta de capacidad técnico - administrativa, Insuficiencia patrimonial y de calidad tecnológica y científica que imposibilite la adecuada prestación del servicio público de salud, conforme a lo previsto en los artículos 2.5.3.9.18 a 2.5.3.9.20 del presente decreto.*
- 2. Por cancelación de la personería jurídica.*
- 3. En los casos previstos en los respectivos estatutos.*
- 4. Por decisión de los asociados en el caso de las asociaciones o corporaciones sin ánimo de lucro, conforme a las normas legales.*

(Art. 54 del Decreto 1088 de 1991)

ARTÍCULO 2.5.3.9.62. De la cancelación de la personería jurídica. Las autoridades competentes para otorgar personería jurídica, podrán cancelarla previa investigación adelantada de oficio o a solicitud de parte, en los siguientes casos:

- 1. Cuando se compruebe que los datos en que se fundamentó la solicitud son fraudulentos.*

2. Cuando transcurrido el término de 2 meses de que trata el artículo 2.5.3.9.30 del presente decreto, no se haya presentado ante la autoridad competente, copia auténtica de la escritura pública de transferencia de los bienes inmuebles y demás derechos reales, con la constancia de registro.

3. Cuando transcurrido el término de dos (2) años contados a partir de la fecha de ejecutoria de la providencia que otorgó la respectiva personería jurídica, no hubiere tramitado la autorización sanitaria de funcionamiento, en el caso de que esta se requiera.

4. Cuando transcurrido el término de seis (6) meses de haberse concedido la autorización sanitaria de funcionamiento, la institución no haya iniciado las actividades propuestas.

5. Cuando la institución haya iniciado actividades sin tener la autorización sanitaria de funcionamiento, o no estén aprobados los respectivos planes y programas desde el punto de visto técnico.

6. Cuando se trate de asociaciones o corporaciones sin ánimo de lucro que no estuvieren cumpliendo con los objetivos estatutarios.

PARÁGRAFO. En los eventos señalados en los numerales 3 y 4 del presente artículo, la autoridad competente mediante resolución motivada y de acuerdo con las condiciones establecidas en el estudio de factibilidad respectivo, podrá prorrogar los plazos allí establecidos.

(Art. 55 del Decreto 1088 de 1991)

ARTÍCULO 2.5.3.9.63. De las causales legales y estatutarias. De conformidad con las disposiciones del Código Civil en los estatutos de las instituciones sin ánimo de lucro deberán establecerse las siguientes causales de disolución y liquidación:

1. Por vencimiento del término previsto para su duración en el caso de las asociaciones o corporaciones in ánimo de lucro.

2. Por disminución del número de asociados en términos que hagan imposible el cumplimiento del objeto propio de la entidad.

3. Por agotamiento de los objetivos de la institución.

4. Por la extinción de los bienes de la entidad.

5. Por las demás causales previstas en los respectivos estatutos de conformidad con las normas legales.

(Art. 56 del Decreto 1088 de 1991)

Artículos 2.5.3.9.64 De la disolución por decisión de los asociados.

Cuando la disolución de una institución sin ánimo de lucro obedeciere a la decisión de los asociados, éstos, de conformidad con los estatutos procederán a designar al respectivo liquidador quien deberá inscribirse ante la autoridad competente.

En todo caso, las autoridades competentes podrán vigilar el proceso de liquidación y revisar los actos propios del mismo.

Artículos 2.5.3.9.65 De la aplicación del código de comercio. *Para la liquidación a que se refiere el artículo anterior y en todos los demás casos que se produzca, se podrán aplicar las normas previstas en los Capítulos IX y X del Código de Comercio, en todo aquello que sea compatible con la naturaleza del proceso aplicable a las instituciones sin ánimo de lucro. (...)*

En este sentido el **CÓDIGO DE COMERCIO** en sus capítulos IX y X ha dispuesto sobre la disolución de sociedades, las siguientes formalidades:

(...)

CAPÍTULO IX- DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD

ARTÍCULO 218. <CAUSALES DE DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD>. *La sociedad comercial se disolverá:*

(...)

ARTÍCULO 219. <EFECTOS DE LA DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD POR LOS SOCIOS>. *En el caso previsto en el ordinal primero del artículo anterior, la disolución de la sociedad se producirá, entre los asociados y respecto de terceros, a partir de la fecha de expiración del término de su duración, sin necesidad de formalidades especiales.*

La disolución proveniente de decisión de los asociados se sujetará a las reglas previstas para la reforma del contrato social.

(...)

ARTÍCULO 222. <EFECTOS POSTERIORES A LA LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD>. *Disuelta la sociedad se procederá de inmediato a su liquidación. En consecuencia, no podrá iniciar nuevas operaciones en desarrollo de su objeto y conservará su capacidad jurídica únicamente para los actos necesarios a la inmediata liquidación. Cualquier operación o acto ajeno a este fin, salvo los autorizados expresamente por la Ley, hará responsables frente a la sociedad, a los asociados y a terceros, en forma ilimitada y solidaria, al liquidador, y al revisor fiscal que no se hubiere opuesto. El nombre de la sociedad disuelta deberá adicionarse siempre con la expresión "en liquidación". Los encargados de realizarla responderán de los daños y perjuicios que se deriven por dicha omisión.*

(...)

CAPÍTULO X – LIQUIDACIÓN DEL PATRIMONIO SOCIAL
ARTÍCULO 227. <ACTUACIÓN DEL REPRESENTANTE LEGAL COMO LIQUIDADOR ANTES DEL REGISTRO DEL LIQUIDADOR>. Mientras no se haga y se registre el nombramiento de liquidadores, actuarán como tales las personas que figuren inscritas en el registro mercantil del domicilio social como representantes de la sociedad.

(...)

En cuanto a la **PRELACIÓN DE CRÉDITOS**, en materia del sector salud, nos debemos remitir a la Ley 1797 de 2016, que establece:

“...Artículo 12. Prelación de créditos en los procesos de liquidación de las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud, (IPS), y de las Entidades Promotoras de Salud (EPS). En los procesos de liquidación de las Entidades Promotoras de Salud, incluso los que están en curso, e Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud se aplicará la siguiente prelación de créditos, previo el cubrimiento de los recursos adeudados al Fosyga o la entidad que haga sus veces si fuere el caso y los recursos relacionados con los mecánicos de redistribución de riesgo:

- a) Deudas laborales;*
- b) Deudas reconocidas a Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud. En estas deudas se incluirán los servicios prestados o tecnologías prestadas por urgencias, así no medie contrato. En estos casos la liquidación debe desarrollar la auditoría y revisión de cuentas para su reconocimiento en lo pertinente.*
- c) Deudas de impuestos nacionales y municipales;*
- d) Deudas con garantía prendaria o hipotecaria, y*
- e) Deuda quirografaria. (...)*

Conforme con lo anterior, la prelación de créditos debe ser examinada por el liquidador de la IPS, como igualmente lo establece el CÓDIGO DE COMERCIO, así:

“...ARTÍCULO 242. <PAGO DE OBLIGACIONES OBSERVANDO DISPOSICIONES SOBRE PRELACIÓN DE CRÉDITOS>. El pago de las obligaciones sociales se hará observando las disposiciones legales sobre prelación de créditos. Para este y los demás efectos legales, los bienes inventariados determinarán los límites de la responsabilidad de los liquidadores como tales, respecto de los asociados y de terceros, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo siguiente...”

Ahora bien, a pesar que las entidades del sector salud en liquidación no pueden acogerse a la REORGANIZACIÓN que consagra la Ley 1116 de 2006; cómo el Decreto 780 de 2016, remite al CÓDIGO DE COMERCIO,

último que fue modificado en cuanto al procedimiento a seguir en los procesos de ejecución cuando involucran sociedades inmersas en trámites de liquidación por la **LEY 222 DE 1995**; se deben analizar esta disposición:

“...ARTICULO 151. EFECTOS DE LA APERTURA. <Título II. derogado por el artículo [126](#) de la Ley 1116 de 2006, a partir del 28 de junio de 2007> La apertura del trámite liquidatorio implica:

(...)

5. La remisión e incorporación al trámite de la liquidación de todos los procesos de ejecución que se sigan contra el deudor. Con tal fin se oficiará a los jueces que puedan conocer de procesos ejecutivos contra el deudor. (...)”

En el sector salud existe norma especial, como es el artículo 2.5.5.1.1 del Decreto 780 de 2016, que dispuso qué normas serían aplicables a los procesos de intervención forzosa administrativa por parte de la Superintendencia Nacional de Salud, así:

“ARTÍCULO 2.5.5.1.1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 de la Ley 715 de 2001, la Superintendencia Nacional de Salud aplicará en los procesos de intervención forzosa administrativa, para administrar o para liquidar las entidades vigiladas que cumplan funciones de explotación u operación de monopolios rentísticos cedidos al sector salud, Empresas Promotoras de Salud e Instituciones Prestadoras de Salud de cualquier naturaleza, así como en los de intervención técnica y administrativa de las Direcciones Territoriales de Salud, las normas de procedimiento previstas en el artículo 116 del Decreto-ley 663 de 1993, la Ley 510 de 1999, y demás disposiciones que lo modifican y desarrollan. (Artículo 1° del Decreto 1015 de 2002)”

En este orden de ideas, la intervención forzosa administrativa para liquidar se regirá por los artículos 116, 117, y, 290 y siguientes del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, reglamentados por el Decreto 780 de 2016 y el Decreto 2555 de 2010.

Así el ordinal d) del artículo 22 de la Ley 510 de 1999, que modifica el artículo 116 del Decreto – Ley 663 de 1993, o Estatuto Financiero, establece lo relacionado con la suspensión de procesos ejecutivos y la imposibilidad de admitir nuevos procesos:

“...ARTÍCULO 116. Toma de Posesión para Liquidar. Modificado por el art. 22, Ley 510 de 1999. El nuevo texto es el siguiente:

La toma de posesión conlleva:

(...)

“d) La suspensión de los procesos de ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad objeto de toma de posesión por razón de obligaciones anteriores a dicha medida. A los procesos ejecutivos se aplicarán en lo pertinente las reglas previstas por los artículos 99 y 100 de la Ley 222 de 1995, y cuando allí se haga referencia al concordato se entenderá que se hace relación al proceso de toma de posesión. La actuación correspondiente será remitida al agente especial;...”

CASO CONCRETO

En el presente caso tenemos que la corporación que se pretende ejecutar SE ENCUENTRA DISUELTA Y EN ESTADO DE LIQUIDACIÓN por voluntad de los corporados, como quedo establecido en el Acta de Asamblea General de la citada Corporación No. 36 fechada del 02 de junio de 2020, misma que se ya se encuentra inscrita en el Registro de Persona jurídica dispuesto por el Ministerio de Salud y Protección social, acta en la que igualmente se dispuso como LIQUIDADORA a la señora **ROSA ALICIA ÁLVAREZ ZEA**.

Atendiendo a lo anterior, al encontrarse probado con los documentos incorporados al proceso ordinario y visibles a folios 17 a 37 del expediente, la situación actual de la **CORPORACION GENESIS SALUD IPS**, de disolución y liquidación; de conformidad con lo dispuesto los artículos antes citados y trascritos, es imperativo que el presente proceso ejecutivo, sea INCORPORADO al trámite de liquidación de la CORPORACION GENESIS SALUD IPS en liquidación voluntaria, para que haga parte de la prelación de créditos conforme a la ley.

Así las cosas, **NO SE ACCEDE A LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** y se **ORDENA REMITIR** la solicitud con sus anexos, a la **AGENTE LIQUIDADORA** nombrada, señora **ROSA ALICIA ÁLVAREZ ZEA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 43.546.657, de conformidad con lo consignado en el Acta de Asamblea General de la citada Corporación No. 36 fechada del 02 de junio de 2020, dentro de los **TRES (03) DÍAS SIGUIENTES** a la notificación de este auto, para proceda a INCORPORAR el presente proceso ejecutivo, en el trámite de liquidación iniciado.

La remisión del expediente se hará de forma digital a las direcciones electrónicas que obran en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la citada corporación y las informadas por el abogado de la ejecutada:

liquidador@genesisips.com.co;

notificaciones@genesisenliquidacion.com.co;

jefearea juridica@genesisips.com.co;
acreencias@genesisenliquidacion.com.co;

Sin necesidad de más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NO SE ACCEDE A LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro de la demanda ejecutiva laboral promovida por intermedio de apoderado judicial por la señora **YICELIT ISAURA LEÓN VEGA**, en contra del **CORPORACION GENESIS SALUD IPS EN LIQUIDACION**, por las razones expresadas en la parte considerativa de esta providencia.

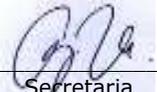
SEGUNDO: SE ORDENA REMITIR el presente proceso a la **AGENTE LIQUIDADORA** nombrada, señora **ROSA ALICIA ÁLVAREZ ZEA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 43.546.657, dentro de los **TRES (03) DÍAS SIGUIENTES** a la notificación de este auto, para que sea **INCORPORADO** al trámite liquidatorio.

TERCERO: La remisión del expediente se hará de forma digital a las direcciones electrónicas que obran en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la citada corporación y las informadas por el abogado de la ejecutada:

liquidador@genesisips.com.co;
notificaciones@genesisenliquidacion.com.co;
jefearea juridica@genesisips.com.co;
acreencias@genesisenliquidacion.com.co;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A.Nossa

<p style="text-align: center;">JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO</p> <p>El anterior auto fue notificado en ESTADOS Nº. 020 hoy 08 DE FEBRERO DE 2023, a las 08:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"> Secretaría</p>
--

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7a34235a117ba3a1fd6e793308657b2372503d6b43562250927fd12bfd7cdc5**

Documento generado en 07/02/2023 02:43:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	MARGARITA PALACIOS MURILLO
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”
RADICADO	05-045-31-05-002-2022-00470-00
TEMA Y SUBTEMAS	LIQUIDACIÓN COSTAS

En el presente proceso se procede a liquidar las costas a favor de la parte ejecutante señora **MARGARITA PALACIOS MURILLO**, con cargo a la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**, teniendo en cuenta lo dispuesto en el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, así:

CONCEPTO	VALOR
Agencias en Derecho (fls. 49-52)	\$850.640.00
Otros	\$0.00
TOTAL COSTAS	\$850.640.00

SON: La suma de **OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL SEISCIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE (\$850.640.00)**.

**ANGÉLICA VIVIANA NOSSA RAMÍREZ
SECRETARIA**

Firmado Por:
Angelica Viviana Nossa Ramirez
Secretaria
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7eabfbc289f0ea62426d9fc727945ea15465fb66b2ad54e00e77f34e30cd89b**

Documento generado en 07/02/2023 03:15:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

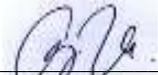
Apartadó, siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 138
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL CONEXO
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	MARGARITA PALACIOS MURILLO
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"
RADICADO	05045-31-05-002-2022-00470-00
TEMAS Y SUBTEMAS	LIQUIDACIÓN DE COSTAS
DECISIÓN	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

En el proceso de la referencia, de acuerdo con lo expresado en el Numeral 1° del Artículo 366 del Código General del Proceso, **SE APRUEBA LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS** efectuada por la Secretaría del Despacho, toda vez que las expensas aparecen comprobadas, fueron útiles y corresponden a las actuaciones autorizadas por la Ley, amén de que las agencias en derecho se fijaron conforme a los parámetros del Acuerdo PSAA16-10554 de 05 de agosto de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

A.Nossa

<p>JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO</p> <p>El anterior auto fue notificado en ESTADOS N°. 020 hoy 08 DE FEBRERO DE 2023, a las 08:00 a.m.</p> <p> Secretaría</p>
--

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbe30518724d4f819e7bc9e3fca427430b2590efc6628b9bbac632179b1a9fd1**

Documento generado en 07/02/2023 02:43:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO No. 132/2023
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	BERTULFO BONNET BOGALLO
DEMANDADO	SOCIEDAD TRANSPORTADORA DEL GOLFO LIMITADA SOTRAGOLFO LTDA
RADICADO	05-045-31-05-002-2023-00043-00
TEMA Y SUBTEMA	ESTUDIO DE LA DEMANDA.
DECISIÓN	ADMITE DEMANDA Y ORDENA NOTIFICAR

Teniendo en cuenta que la presente demanda fue presentada al Despacho vía correo electrónico el 3 de febrero de 2023 a las 11:56 a.m. con envío simultáneo a la accionada a la dirección electrónica para notificaciones judiciales de **SOCIEDAD TRANSPORTADORA DEL GOLFO LIMITADA SOTRAGOLFO LTDA** (sotragolfo@gmail.com) y que, además de ello, reúne los requisitos exigidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 82 y s.s. del Código General del Proceso y la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ – ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ordinaria laboral de **PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por **BERTULFO BONNET BOGALLO** en contra de **SOCIEDAD TRANSPORTADORA DEL GOLFO LIMITADA SOTRAGOLFO LTDA**.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido del presente auto al representante legal de **SOCIEDAD TRANSPORTADORA DEL GOLFO LIMITADA SOTRAGOLFO LTDA.**, o quien haga sus veces, conforme a lo dispuesto en los artículos 6° y 8° de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, a la dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales, dispuesta en el certificado de existencia y representación legal actualizado de la sociedad. Hágasele saber a la sociedad demandada que dispone de diez (10) días hábiles, siguientes a la notificación personal de este auto conforme a la citada norma, para que de réplica al libelo de la demanda por intermedio de apoderado judicial.

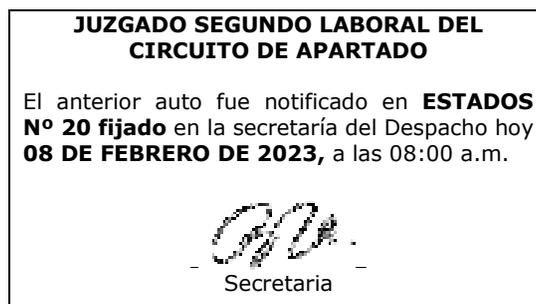
TERCERO: Imprímasele a la demanda el trámite del **PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, contemplado en los artículos 74 y s.s. del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

CUARTO: De conformidad con el artículo 16 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el inciso 1° del artículo 612 del Código General del Proceso, **NOTIFÍQUESE** el presente auto al **MINISTERIO PÚBLICO**.

QUINTO: En los términos y para los efectos del poder conferido, se le reconoce personería jurídica amplia y suficiente al abogado **CARLOS MARIO SOTO ARROYAVE** identificado con cédula de ciudadanía No. 70.569.634 y portador de la Tarjeta Profesional N° 172.377 del Consejo Superior de la Judicatura para que represente los intereses del demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: L.T.B



Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fc3b74f0a9b14bbd3e83bfac041f20918307d62acc6c35085592a299585e2b4**

Documento generado en 07/02/2023 02:44:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.199
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	JHON FREIDER MURILLO MOSQUERA
DEMANDADOS	HACIENDO BANANEROS ZOMAC S.A.S. y GRUPO AGROSIEETE S.A.S
RADICADO	05-045-31-05-002-2023-00020-00
TEMA Y SUBTEMAS	NOTIFICACIONES-REQUERIMIENTOS
DECISIÓN	REQUIERE A PARTE DEMANDANTE

En el proceso de la referencia, la **PARTE DEMANDANTE** aportó al Juzgado, memorial por medio del cual realiza el envío del auto admisorio de la demanda a las accionadas **HACIENDO BANANEROS ZOMAC S.A.S.** (haciendobananeros2021@hotmail.com) y **GRUPO AGROSIEETE S.A.S** (agrosietesas@gmail.com) y que fue recibido por esta agencia judicial el 27 de enero de 2023 a las 9:22 a.m.

Así las cosas, previo al estudio de dicha notificación, se **REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE** a fin de que aporte la constancia de acuse de recibo o evidencia de acceso al mensaje de datos respecto al envío citado a las direcciones electrónicas de notificaciones judiciales de las accionadas, en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: L.T.B

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO
El anterior auto fue notificado en ESTADOS N°. 20 fijado en la secretaría del Despacho hoy 08 DE FEBRERO DE 2023 , a las 08:00 a.m.

_____ Secretaria

Firmado Por:
Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **303ba3f63aa4cc1bd6d8fd4f690b9eab5f48924931bf912b2b25c24e5784332e**

Documento generado en 07/02/2023 02:44:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N°131
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	MARÍA AURORA PULGARÍN ARCILA
DEMANDADO	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.
INTEGRADA AL CONTRADICTORIO POR PASIVA	OFICINA DE BONOS PENSIONALES – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO
RADICADO	05045-31-05-002-2023-00006-00
TEMAS Y SUBTEMAS	CONTESTACIÓN A LA DEMANDA - AUDIENCIAS
DECISIÓN	TIENE POR NO CONTESTADA LA DEMANDA POR PROTECCIÓN S.A.- FIJA FECHA PARA AUDIENCIA CONCENTRADA.

En el proceso de la referencia, se dispone lo siguiente:

1.- CONTESTACIÓN A LA DEMANDA POR PROTECCIÓN S.A.

En consideración a que tal como consta en auto de sustanciación No.88 del 25 de enero de 2023, se tuvo notificada personalmente a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.** desde el 23 de enero de 2023, habiendo vencido el término para dar contestación al libelo por parte de la citada codemandada el 03 de febrero de 2023, se **TIENE POR NO CONTESTADA LA DEMANDA** por esta parte.

2.- SE FIJA FECHA PARA AUDIENCIA CONCENTRADA.

Atendiendo a que se encuentra trabada la Litis, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4° y 11° de la Ley 1149 de 2007, se procede a fijar fecha para realizar la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**, para el miércoles **TREINTA (30) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)**, a la que deberán comparecer obligatoriamente las partes, so pena de aplicárseles las consecuencias procesales que señala el artículo 77, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

Una vez finalizada la audiencia anterior y **a continuación ese mismo día**, se celebrará **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, en la cual se practicarán las pruebas decretadas en la etapa de **DECRETO DE PRUEBAS Y SE TOMARÁ LA DECISIÓN QUE PONGA FIN A LA INSTANCIA.**

Se advierte a las partes que, la audiencia será realizada de **forma virtual**, a través de la plataforma Lifesize, por lo que, para garantizar la participación de los asistentes de principio a fin, se deberán tener en cuenta las siguientes recomendaciones:

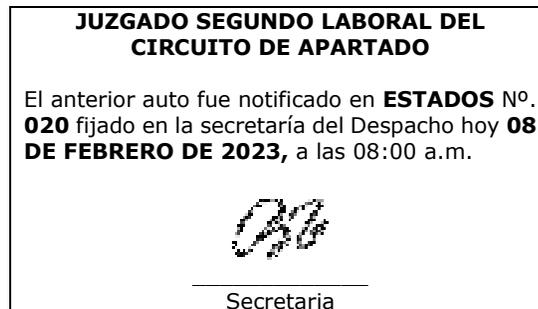
1. Contar con un equipo de cómputo portátil o de escritorio, con micrófono y cámara web.
2. Disponer de conexión a internet a alta velocidad por cable (no se recomienda el uso de Wi- Fi).
3. Asegurar la comparecencia de los testigos que hayan sido decretados a cada una de las partes, así como la de los representantes legales.
4. Los demandantes, demandados, testigos y representantes legales, SIN EXCEPCIÓN,

deberán presentar su cédula de ciudadanía original, y en el caso de los apoderados judiciales, su tarjeta profesional original.

El **enlace de acceso** al expediente digital es el siguiente: [05045310500220230000600](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/05045310500220230000600)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: CES



Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38477882b76ecb2cbe1ade41ce2d84eba0487f68991e2852480807873d909bce**

Documento generado en 07/02/2023 02:44:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO No. 128
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	UNICA
DEMANDANTE	NELSON TORRES AREVALO
DEMANDADO	COOPERATIVA DE TRANSPORTES EL CONDOR "COOTRANSCONDOR"
RADICADO	05045-31-05-002-2022-00266-00
TEMAS Y SUBTEMAS	TERMINACIÓN ANORMAL DEL PROCESO
DECISIÓN	DECLARA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO-SIN CONDENA EN COSTAS

Procede el Despacho a decidir la solicitud elevada por la apoderada judicial del **DEMANDANTE** que fue recibida en este juzgado el 06 de febrero de 2023 a las 9:16 a.m., coadyuvada por la apoderada judicial de la **DEMANDADA**, por medio del cual manifiesta **DESISTIR** de todas y cada una de las pretensiones incoadas en la demanda.

Para decidir, el Despacho tendrá en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

El señor **NELSON TORRES AREVALO**, actuando a través de apoderada judicial, presentó demanda ordinaria ante este Despacho, en contra de **COOPERATIVA DE TRANSPORTES EL CONDOR "COOTRANSCONDOR"** el 6 de julio del 2022, en aras de obtener la declaratoria de existencia de contrato de trabajo entre éste y la accionada **COOPERATIVA DE TRANSPORTES EL CONDOR "COOTRANSCONDOR"**., así como para reclamar la reliquidación de prestaciones sociales y el auxilio de transporte.

Esta demanda **SE ADMITIÓ** como proceso ordinario laboral de única instancia, a través de providencia del 15 de julio de 2022, y agotado el correspondiente trámite de notificación, se fijó fecha para celebrar **AUDIENCIA CONCENTRADA** el día 08 de febrero de 2023 a las 9:00 a.m.

Posteriormente, se recibió a través de correo electrónico, el día 6 de febrero de 2023 a las 9:16 a.m., memorial por parte de la apoderada del **DEMANDANTE**, coadyuvada por la apoderada de la accionada, en el que manifiesta la intención del señor **NELSON TORRES AREVALO**, de **DESISTIR** de manera incondicional de las pretensiones de la demanda, de forma libre y voluntaria, motivo por el cual, el accionante igualmente suscribe el citado memorial.

CONSIDERACIONES

El artículo 278 del Código General del Proceso, de aplicación analógica al procedimiento laboral por mandato expreso del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, con respecto a la providencia y/o sentencia que ponga fin al proceso señala lo siguiente:

“Artículo 278. Clases de providencias. Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.

***Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda**, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias. (...)* (subraya y negrilla fuera del texto)

Por su parte el artículo 314 ibídem, dispone frente al desistimiento, la posibilidad que tiene el demandante de desistir a las pretensiones incoadas siempre y cuando no se haya proferido sentencia que ponga fin al proceso por el iniciado, así:

*“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. **El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.** Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

(...)

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes. (...) (subraya y negrilla fuera del texto)

El mismo estatuto en su artículo 315 ejusdem, dispone quienes no pueden desistir de las pretensiones de la demanda, indicando específicamente en su numeral 2, que:

“Artículo 315. Quiénes no pueden desistir de las pretensiones. No pueden desistir de las pretensiones:

(...)

2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

3. Los curadores ad litem.” (Subrayas y negrillas fuera del texto)

El artículo 316 del Código General del Proceso, dispone con respecto al desistimiento de ciertas actuaciones, lo siguiente:

“Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

(...)

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

(...)

4. *Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”*

Teniendo en cuenta las normas transcritas, el escrito allegado por correo electrónico, por medio del cual el demandante, señor **NELSON TORRES AREVALO**, asistido por su apoderada judicial, manifiesta **DESISTIR** de la presente demanda y todas sus pretensiones, estando libre de toda presión y siendo plenamente capaz para ello, toda vez que el proceso está en curso, pero aún no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso, este Despacho considera procedente entrar a resolver sobre esta solicitud, como una forma anormal de terminación del presente trámite ordinario en esta etapa procesal.

Así las cosas, como el **DEMANDANTE**, señor **NELSON TORRES AREVALO** hace el **DESISTIMIENTO** en forma libre y voluntaria, asistido por su apoderada judicial con expresa facultad para desistir, en virtud de que se dan los presupuestos procesales previstos en el artículo 314 del Código General del Proceso y Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el Despacho accederá a dicha petición, declarando la **TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO DE TODAS LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.**

Consecuencialmente **SE DECLARARÁ** que el desistimiento implica la **RENUNCIA** de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria

habría producido efectos de **COSA JUZGADA**, por lo que este auto produce los mismos efectos de aquella sentencia.

El artículo 316 del Código General del Proceso, en su inciso tercero, dispone la condena en costas a la parte que desiste de determinado acto procesal, con respecto a la demandada tenemos que fue notificada en debida forma del auto admisorio de la demanda, por tanto, toda vez que **COOPERATIVA DE TRANSPORTES EL CONDOR “COOTRANSCONDOR”** coadyuvó la solicitud de desistimiento **NO HABRÁ LUGAR A CONDENAS EN COSTAS**.

Visto lo anterior, se dispondrá el **ARCHIVO DEFINITIVO** del expediente digital, una vez ejecutoriada la presente providencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: SE ACEPTA EL DESISTIMIENTO TOTAL de las pretensiones de la demanda en el presente proceso ordinario laboral promovido por **NELSON TORRES AREVALO** en contra de **COOPERATIVA DE TRANSPORTES EL CONDOR “COOTRANSCONDOR”**, por las razones expresadas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: SE DECLARA TERMINADO el presente proceso ordinario laboral, promovido por **NELSON TORRES AREVALO** en contra de **COOPERATIVA DE TRANSPORTES EL CONDOR “COOTRANSCONDOR”**, por **DESISTIMIENTO TOTAL** de las pretensiones de la demanda.

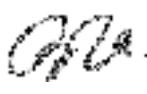
TERCERO: SE DECLARA que el desistimiento implica la **RENUNCIA** de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de **COSA JUZGADA**, por lo que este auto produce los mismos efectos de aquella sentencia.

CUARTO: SIN CONDENAS EN COSTAS a la **PARTE DEMANDANTE** por las razones expuestas en la parte considerativa.

QUINTO: Se ordena el **ARCHIVO DEFINITIVO** del proceso previa anotación en el libro radicador, una vez ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: LTB

<p style="text-align: center;">JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO</p> <p>El anterior auto fue notificado en ESTADOS N° 20 fijado en la secretaría del Despacho hoy 08 DE FEBRERO DE 2023, a las 08:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">_____ Secretaria</p>
--

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47e4fbfc00dbc5d565bed3944a2e646714d8deaa2221f561361e06d4df6977d9**

Documento generado en 07/02/2023 02:44:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.198
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	ORLYS ENID HERNÁNDEZ RIVERA
DEMANDADOS	DAYANA LUCÍA CHAPARRO ARCE- JUAN PABLO CHAPARRO LEÓN
RADICADO	05-045-31-05-002-2022-00508-00
TEMA Y SUBTEMAS	NOTIFICACIONES
DECISIÓN	REQUIERE A PARTE DEMANDANTE

En el proceso de referencia, atendiendo al memorial allegado por la **PARTE DEMANDANTE** el 26 de enero de 2023 a las 8:20 a.m., en primer lugar, frente a las aseveraciones efectuadas respecto a que la accionante no se encuentra afiliada a ningún fondo pensional, esta agencia judicial se abstendrá entonces de proceder al estudio de la integración del contradictorio por pasiva con alguna AFP, disponiendo la continuación del trámite únicamente con los accionados; en segundo lugar, frente al envío de la notificación personal efectuada a los codemandados **DAYANA LUCÍA CHAPARRO ARCE** y **JUAN PABLO CHAPARRO LEÓN**, para el Despacho, de los soportes allegados, no es posible evidenciar lo afirmado por el apoderado judicial de la accionante, en el sentido de que efectivamente el accionado **CHAPARRO LEÓN** en efecto recibió la notificación personal, así como tampoco por parte de **DAYANA LUCÍA CHAPARRO ARCE**, ambos en la dirección física aportada bajo la gravedad de juramento y que es “*Avenida Alfonso López en la Carrera 91A Calle 103 #91A*” en esta municipalidad, pues en ambos certificados expedidos por la empresa de mensajería Servientrega S.A. se anota la observación de que la dirección no existe.

Así las cosas, se **REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE** a fin de que verifique la dirección física de notificaciones judiciales informada o efectúe las gestiones tendientes a obtener una nueva ubicación física o correos electrónicos con las evidencias y soportes del caso, para poder dar cumplimiento a lo exigido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y surtir la notificación personal a los codemandados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: CES

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO
El anterior auto fue notificado en ESTADOS N°. 020 fijado en la secretaría del Despacho hoy 08 DE FEBRERO DE 2023 , a las 08:00 a.m.

_____ Secretaria

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56f6f345a1b44cc620602cd5d880f9e6cb7f5cb588c686d2c5e0950ac8602677**

Documento generado en 07/02/2023 02:44:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROVIDENCIA	AUTO SUSTANCIACION No. 200/2023
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	RAFAEL ANTONIO RAMÍREZ HOYOS
DEMANDADOS	INVERSIONES ARENAS LADINO S.A.S. Y AGRÍCOLA EL RETIRO S.A.S. EN REORGANIZACIÓN
RADICADO	05045-31-05-002-2023-00004-00
TEMAS Y SUBTEMAS	ESTUDIO DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.
DECISIÓN	TIENE POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE A INVERSIONES ARENAS LADINO S.A.S. – DEVUELVE CONTESTACION PARA SUBSANAR A INVERSIONES ARENAS LADINO S.A.S. - TIENE POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE A AGRÍCOLA EL RETIRO S.A.S. EN REORGANIZACIÓN- RECONOCE PERSONERIA-TIENE CONTESTADA LA DEMANDA POR AGRÍCOLA EL RETIRO S.A.S. EN REORGANIZACIÓN

En el proceso de la referencia, se dispone lo siguiente:

1. TIENE NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE A INVERSIONES ARENAS LADINO S.A.S.

Teniendo en cuenta que el 2 de febrero hogaño el abogado **MAURICIO ANTONIO RESTREPO CORREAL** actuando en calidad de apoderado judicial de la demandada **INVERSIONES ARENAS LADINO S.A.S.**, sin encontrarse efectivamente notificada del auto admisorio de la demanda, aporta poder para actuar en su representación en el presente litigio, y a su vez aporta contestación a los hechos y pretensiones de la demanda, el Despacho considera, necesario precisar lo siguiente:

1.1 NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE.

A la luz del precepto legal contenido en el Art. 301 del Código General del Proceso, aplicable analógicamente en materia laboral por mandato expreso del Art. 145 CPL y SS, que establece:

ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. *La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero*

manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias. (...) (Subrayas del Despacho).

Por consiguiente, el memorial allegado al Despacho por la parte accionada permiten inferir claramente que la citada demandada tiene pleno conocimiento del proceso que cursa en esta judicatura en su contra; en consecuencia, **SE TIENE COMO NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** con los mismos efectos de la notificación personal a la demandada **INVERSIONES ARENAS LADINO S.A.S.** , de conformidad con el inciso 2 del artículo 301 ibidem.

2- DEVUELVE PARA SUBSANAR CONTESTACIÓN A LA DEMANDA POR INVERSIONES ARENAS LADINO S.A.S.

En consideración a que el 2 de febrero de 2023, el abogado **MAURICIO ANTONIO RESTREPO CORREAL** actuando en calidad de apoderado judicial de la demandada **INVERSIONES ARENAS LADINO S.A.S.** , aportó escrito de contestación a la demanda, se procede al estudio del mismo, de acuerdo a lo previsto en el parágrafo 3° del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, se dispone la **DEVOLUCIÓN** de la misma para que en el término de **cinco (5) días hábiles**, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente auto por estados, subsane la deficiencia que presenta la misma en el siguiente punto:

- a) Deberá acreditar la remisión del poder desde la dirección electrónica de notificaciones judiciales de la sociedad **INVERSIONES ARENAS LADINO S.A.S.** en cumplimiento del inciso final del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

3.TIENE NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE A AGRÍCOLA EL RETIRO S.A.S. EN REORGANIZACIÓN.

Teniendo en cuenta que el 2 de febrero hogaño el abogado **JEYSON CANO ALZATE** actuando en calidad de apoderado judicial de la demandada **AGRÍCOLA EL RETIRO S.A.S. EN REORGANIZACIÓN**, sin encontrarse efectivamente notificada del auto admisorio de la demanda, aporta poder para

actuar en su representación en el presente litigio, y a su vez aporta contestación a los hechos y pretensiones de la demanda, el Despacho considera, necesario precisar lo siguiente:

3.1 NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE.

A la luz del precepto legal contenido en el Art. 301 del Código General del Proceso, aplicable analógicamente en materia laboral por mandato expreso del Art. 145 CPL y SS, que establece:

ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. *La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.*

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias. (...) (Subrayas del Despacho).

Por consiguiente, el memorial allegado al Despacho por la parte accionada permiten inferir claramente que la citada demandada tiene pleno conocimiento del proceso que cursa en esta judicatura en su contra; en consecuencia, **SE TIENE COMO NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** con los mismos efectos de la notificación personal a la demandada **AGRÍCOLA EL RETIRO S.A.S. EN REORGANIZACIÓN**, de conformidad con el inciso 2 del artículo 301 ibidem

4.- RECONOCE PERSONERIA

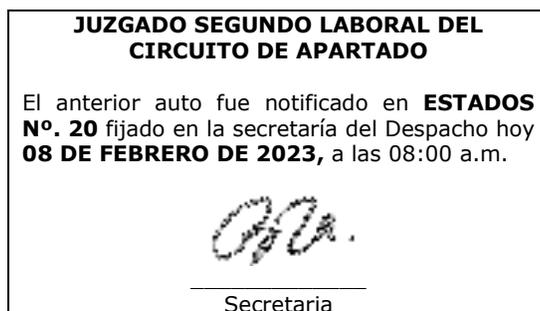
Visto el poder especial otorgado por el representante legal de **AGRÍCOLA EL RETIRO S.A.S. EN REORGANIZACIÓN**, por medio de correo electrónico del 31 de enero hogaña, visible en el documento 6 del expediente digital, se **RECONOCE PERSONERÍA** jurídica como apoderado judicial de la demandada en mención, al abogado **JEYSON CANO ALZATE** portador de la tarjeta profesional No. 197.852 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en los términos y para los efectos del poder conferido, de conformidad con los Artículos 73 a 77 del Código General del Proceso.

5.- TIENE CONTESTADA DEMANDA POR AGRÍCOLA EL RETIRO S.A.S. EN REORGANIZACIÓN

Considerando que el apoderado judicial de **AGRÍCOLA EL RETIRO S.A.S. EN REORGANIZACIÓN** dio contestación a la demanda dentro del término legal concedido para ello, como se evidencia a través de correo electrónico del 2 de febrero del 2023, y que la misma cumple con los requisitos de ley, **SE TENDRÁ POR CONTESTADA LA DEMANDA POR PARTE DE AGRÍCOLA EL RETIRO S.A.S. EN REORGANIZACIÓN** A la cual obra en el documento número 06 del expediente electrónico

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: L.T.B



Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62677526132537671f8adbb7f7caf4b8188ba33ca248b08350c177aca7a9dce9**

Documento generado en 07/02/2023 02:44:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N°197
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	VÍCTOR ALONSO HENAO QUINTERO
DEMANDADOS	GRUPO SIETE S.A.S.- JUAN GUILLERMO MEJÍA LENZ
RADICADO	05-045-31-05-002-2022-00261-00
TEMA Y SUBTEMAS	RECURSOS
DECISIÓN	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Procede el Despacho a resolver sobre la eventual concesión del recurso de apelación incoado por la **PARTE DEMANDANTE**, en contra de auto interlocutorio No.114 del 01 de febrero de 2023 por medio del cual se tuvo por no contestada la demanda por el accionado **JUAN GUILLERMO MEJÍA LENZ**.

Respecto al recurso interpuesto, tenemos que, el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, dispone expresamente en el numeral 1º, que el recurso de apelación procederá en contra de los autos proferidos en primera instancia que den por no contestada la demanda, como lo es la providencia que se ataca y a su vez, prescribe la norma en mención que, cuando la providencia se notifique por estados el recurso se interpondrá por escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes a esta notificación.

Ahora bien, el auto recurrido se notificó por estados del día 02 de febrero de 2023, por lo que, la parte disponía hasta el 09 de febrero del año que transcurre, para interponer la alzada y en vista que se allegó vía correo electrónico el 03 de febrero de 2023 a las 3:45 p.m., el recurso se presentó dentro del término de ley.

Así las cosas, el Despacho concederá el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Antioquia- Sala Laboral.

En consecuencia, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**,

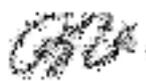
RESUELVE:

PRIMERO: SE CONCEDE el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por el apoderado judicial del codemandado **JUAN GUILLERMO MEJÍA LENZ**, en contra del auto interlocutorio No.114 del 01 de febrero de 2023 por medio del cual se tuvo por no contestada la demanda por el citado accionado. El recurso se concede en el efecto suspensivo ante el Superior, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMÍTASE por Secretaría el expediente digital a la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Antioquia, para el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: CES

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO
El anterior auto fue notificado en ESTADOS N° 020 fijado en la secretaría del Despacho hoy 08 DE FEBRERO DE 2023 , a las 08:00 a.m.
 Secretaria

Firmado Por:
Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c165d73340748da0071221836b7f087a9670f932f34b04e89e0db063123696e**

Documento generado en 07/02/2023 02:44:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>